

The truth as purpose of the court proceeding

La verdad como finalidad del proceso judicial

Autor:

Macías-Loor, Jorge Sebastián
Universidad Técnica de Manabí
Abogado, Magister en Investigación Criminal
Portoviejo – Ecuador



sebastian.macias@utm.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0003-0848-2251>

Fechas de recepción: 19-SEP-2025 aceptación: 19-OCT-2025 publicación: 30-DIC-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

El presente trabajo analizó la discusión doctrinal sobre la verdad como finalidad del proceso, a partir de de dos concepciones: una instrumental, orientada a la resolución del conflicto mediante el respeto a las normas procesales; y otra epistémica, que entiende también al proceso como una institución orientada al conocimiento de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. Se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, mediante la técnica de análisis documental de bibliografía especializada en dogmática procesal y filosofía del derecho. Tras la revisión se expuso que, si bien el proceso mantiene en general una estructura adversarial, que impone ciertas limitaciones al esclarecimiento de la verdad con el fin de proteger valores importantes para el Estado constitucional, esto no supone una renuncia total a la dimensión epistémica del proceso, pues la verdad de los hechos es un requisito de la aplicación de las normas, entendida esta como aquella que puede ser alcanzada a partir de determinado acervo probatorio. Se concluyó que el proceso cumple una doble finalidad, instrumental y epistémica, y que la verdad que busca el proceso no es absoluta, sino que es una construcción racional realizada a partir de los medios disponible, necesaria para la legitimidad de las decisiones judiciales.

Palabras clave: comprobación empírica; decisión judicial; finalidad epistémica; prueba; racionalidad.

Abstract

This study analyzed the doctrinal debate concerning truth as a purpose of the judicial proceeding, based on two main conceptions: an instrumental one, oriented toward the resolution of conflicts through compliance with procedural law; and an epistemic one, which also conceives the process as an institution aimed at the acquisition of knowledge about facts and the clarification of truth. A qualitative methodology was applied, using the technique of documentary analysis of specialized literature in procedural dogmatics and the philosophy of law. The review revealed that, although the process generally follows an adversarial structure that imposes certain limitations on the clarification of truth to protect values inherent to the constitutional state, this does not entail a complete renunciation of the process's epistemic dimension. The truth of the facts remains a necessary condition for the proper application of law, understood as a form of truth attainable through the available body of evidence. It was concluded that the judicial process fulfills a dual purpose, both instrumental and epistemic, and that the truth pursued in the proceeding is not absolute but rather a rational construction derived from the available means of proof, which is essential for the legitimacy and rationality of judicial decisions.

Keywords: empirical verification; judicial decision; epistemic purpose; evidence; rationality.

Introducción

El proceso es una institución jurídica fundamental con la que cuenta el Derecho para garantizar el cumplimiento de sus fines, dígame la vigencia de las normas, el orden social o la justicia. A través de este mecanismo, que está formado por una serie de diligencias concatenadas entre sí, se persigue la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a un caso concreto. Sin embargo, además de este objetivo, el proceso persigue otros fines como podrían ser la protección de derechos fundamentales, el respeto irrestricto al principio de legalidad o incluso el esclarecimiento de la verdad, sobre los dos primeros no existe discusión dentro de la doctrina, sin embargo, sobre el tercero sí la hay.

Aún se debate si la verdad puede ser considerada una finalidad del proceso, a criterio de este autor, para abordar el tema es menester analizar la institución procesal desde dos perspectivas o dimensiones, una instrumental y otra epistémica: a la primera le interesa que el proceso sirva como medio de solución de conflictos, al que no le es de mayor interés esclarecer la verdad; por otro lado, la segunda añade al proceso la finalidad de descubrir la verdad histórica de los hechos del caso, por lo que sería también un mecanismo de conocimiento.

El objetivo de este trabajo es analizar los criterios que fundamentan la concepción del proceso como un medio de búsqueda de la verdad, repasando la perspectiva epistémica y cómo esta se puede conciliar con otros valores preciados por el ordenamiento jurídico, dentro de la exigencia de una decisión judicial motivada, pese a que existan límites estructurales que impliquen ciertas renunciaciones de carácter epistémico.

Fundamentación teórica

Como se anticipó, se abordará el tema de estudio a través de dos perspectivas diferentes, una instrumental y otra epistémica. Torres (citado por Herrera y Pérez, 2021) denomina a estas posturas como teorías de la resolución del conflicto y de la verdad de los hechos (p. 221). A partir de estas dimensiones, se puede realizar una mirada teleológica al proceso para poder discutir sobre su finalidad.

Primero, entender al proceso desde una dimensión instrumental implica concebirlo como una serie de diligencias cuyo objetivo es alcanzar el fin de un conflicto a través de una resolución judicial. Para llegar a dicho estado, el proceso se vale del procedimiento como forma de ordenación de las actuaciones procesales y de protección de derechos fundamentales, si este es respetado, se llegará a una decisión justa, independientemente del nivel de conocimiento que se tengan de los hechos. Por consiguiente, al proceso no le interesaría esclarecer la verdad, sino respetar el procedimiento.

Por otra parte, la dimensión epistémica concibe al proceso como un mecanismo cuyo objeto, a más de resolver conflictos, es el de proporcionar conocimientos sobre el hecho litigioso, lo que permitiría esclarecer la verdad de este. De acuerdo a esta perspectiva, siguiendo a Taruffo (2003), el proceso tiene como pretensión resolver la incertidumbre en cuanto a la verdad o falsedad de las premisas relativas a los hechos relevantes, por lo que la prueba constituye el instrumento de las partes para demostrar la

veracidad de sus afirmaciones (p. 30). A partir de estas dimensiones se ha erigido la discusión sobre si el proceso debe solo aspirar a la solución de conflictos.

Un punto de partida para ofrecer una solución a esta discusión es definir el tipo de verdad que interesa al proceso, dado que este concepto puede resultar difícil de definir por las implicaciones filosóficas que tiene. Cervantes (2022) aclara que existen varias teorías de la verdad, la que más se ajusta al proceso es la teoría de la verdad por correspondencia, que implica que un enunciado será verdadero si puede ser comprobado empíricamente (p. 56-57).

A este respecto, es la prueba el medio de comprobación empírica con la que cuenta el tribunal, en tanto, es a partir de los elementos probatorios —testimoniales, documentales o materiales—, que se puede verificar si la premisa fáctica realmente se cumple. Este criterio lo comparte Taruffo (2003) al afirmar que, tanto en el contexto judicial como en cualquier otro ámbito, las pruebas sirven para demostrar correspondencia entre la realidad de un hecho y la afirmación del mismo (p. 41).

Así pues, la comprobación empírica supone poder afirmar que uno o varios de los hechos litigiosos son reales, lo que equivale a decir que son «verdaderos», sin embargo, este esclarecimiento de la verdad no pretende hallar una verdad absoluta o trascendental, sino en una verdad que sea alcanzable con los medios con los que cuenta el tribunal, es decir, que la verdad alcanzada en el proceso vendrá dada por la calidad de la prueba y su valoración por parte del tribunal, en suma, el conocimiento de la verdad está limitado por el acervo probatorio.

Sobre esta verdad, que es de carácter procesal, Salcedo (citado por Herrera y Pérez, 2021) indica que es aquella que busca y encuentra un tribunal tras un juicio en el que dos discursos contradictorios enfrentados entre sí (p. 220). Esta definición resalta un concepto clave para abordar la discusión, que es la lógica adversarial del proceso, que supone una contienda entre dos partes con intereses contrapuestos, las cuales presentarán al órgano jurisdiccional una versión de los hechos que resulte más favorable a su pretensión.

Dentro de este modelo adversarial, resulta obvio que los litigantes procurarán omitir aquella parte de los hechos que no apoye su teoría de caso, mientras buscarán resaltar aquellos aspectos que apoyen la narrativa que exponen al tribunal o que desmientan la versión brindada por el adversario, sea verdadera o no. En suma, desde el punto de vista de las partes, no siempre conviene que la «verdad» salga a la luz.

Para ciertos criterios, la lógica adversarial supone un obstáculo para el esclarecimiento de la verdad, o sencillamente impide que el proceso pueda perseguir fines epistémicos, por ejemplo, Herrera y Pérez (2021) consideran que el alcance de la verdad de unos hechos ya acaecidos, si no es imposible, al menos sería muy arduo considerando la lógica adversarial, en la cual las partes harán énfasis en aquello que más convenga a su pretensión (p. 223). Desde la óptica de los referidos autores, un modelo adversarial distorsiona la búsqueda de la verdad.

Por su parte, Páez et al (2023) reconocen la estructura adversarial del proceso sin negar el enfoque epistémico, de esta forma, definen al proceso como un debate de las partes, en el cual estas defienden sus hipótesis del caso mediante un acervo probatorio con el que deben demostrar la realidad de los hechos desde su convicción, a fin de persuadir al tribunal para lograr de este una concesión de sus pretensiones (p. 137). Para ellos, el convencimiento del tribunal ocurre cuando se puede demostrar la «verdad» de sus argumentos fácticos, pero ello implica que la verdad queda subordinada a la convicción a partir de las pruebas practicadas por las partes.

Sin embargo, como crítica a esta visión meramente adversarial e instrumental del proceso, Taruffo (2003) afirma que la concepción de la prueba únicamente como un instrumento de persuasión está parcializada hacia la figura del abogado litigante, quien utiliza la prueba para conseguir la convicción judicial sobre su versión de los hechos, su objetivo no es dar a conocer la verdad, sino salir ganador en el juicio (p. 33). Esta idea es muy relevante para este trabajo, por cuanto resalta cómo se ha dejado fuera de debate el papel que interpreta el juez en la dinámica adversarial y en la finalidad del proceso.

Continuando lo anterior, para que el tribunal pueda justificar la aplicación de determinada norma, debe poder afirmar que el hecho en litigio reproduce fielmente el supuesto fáctico contenido en la premisa normativa, lo que implica asegurar su verdad, en consecuencia, para el órgano jurisdiccional, la verdad de una premisa fáctica es una condición de validez de su resolución, y no solamente un ideal teórico.

Taruffo (citado por Cervantes, 2022), sintetiza esta idea al exponer que el fin del proceso y la prueba es la correcta aplicación del derecho, lo que implica hallar la verdad fáctica (p. 55). Por tanto, no se podría defender un modelo que no contemple que las resoluciones judiciales estén basadas en hecho inciertos o irreales, ello implicaría una merma a la legitimidad de las decisiones judiciales.

Empero, dentro de los sistemas procesales existen ciertas reglas que poseen un carácter anti epistémico, en el sentido en que pueden colisionar con el objetivo de esclarecer la verdad, verbigracia, es de general aplicación la norma que establece que los hechos no controvertidos no requieren ser probados, esto para favorecer la celeridad y la economía procesal —que son valores estimables para cualquier judicatura—, los litigantes no gastarán esfuerzos en probar un hecho que no favorezca su pretensión o debilite a su contendiente.

Dentro de esta misma línea, se encuentran las reglas de exclusión probatoria, las cuales restringen la admisión de aquellas pruebas que vulneren otros valores del ordenamiento jurídico como el debido proceso o la igualdad de armas —sobre todo en materias cuyas partes se encuentren naturalmente en condiciones de desigualdad material, como podría suceder en un juicio laboral, donde el empleador posee la carga de la prueba—, de modo que suponen un límite al esclarecimiento de los hechos.

Un ejemplo muy interesante sobre esto, ocurre en el proceso penal, en el cual, es el órgano fiscal quien debe demostrar la culpabilidad del procesado, pues este se presume inocente—independientemente de su participación o no en el hecho delictivo—, por tanto, si el ente acusador carece de pruebas que vinculen

al procesado con el acto delictivo o las mismas fueren deficientes o ineficaces, se deberá renunciar a cualquier pretensión epistémica y el tribunal deberá ratificar el estado de inocencia del procesado.

Sin embargo, es importante acotar que no todas las reglas de exclusión probatoria poseen un sentido anti epistémico, como señala Summers (citado por Ricaurte, 2023), además de la protección de derechos fundamentales, hay razones epistémicas que motivan las reglas de exclusión probatoria, como la prohibición de la tortura o el descarte de testigos de oídas, ya que ambos no se consideran métodos confiables de alcanzar la verdad (p. 373). Por lo que no se debe dejar de lado que la verdad procesal se debe obtener a partir de medios fiables, que permitan la mayor cercanía de la versión de los hechos con la realidad.

Estas limitaciones no niegan de forma absoluta que el proceso pueda tener una necesidad epistémica, como suele suceder en un Estado constitucional, hay una serie de valores y principios que deben ser protegidos simultáneamente y resulta imposible poder satisfacerlos todos de forma plena en cada situación. Por lo que la aplicación de estos mecanismos anti epistémicos se justifica en la protección de otros valores, que deben armonizarse por exigencias del propio sistema jurídico.

A este respecto, siguiendo a Cervantes (2022), el objetivo de alcanzar la verdad debe ajustarse a otros fines perseguidos por el Derecho, como la celeridad procesal, la seguridad jurídica, el debido proceso o la reserva de ciertas comunicaciones, sin embargo, no es predicable un modelo procesal que propugne únicamente la resolución del conflicto (p. 55-56), en razón de que dejaría de lado la importancia de la verificación fáctica que debe realizar el tribunal para generarse certeza —convicción judicial— y poder motivar su resolución.

Dicha certeza no necesariamente implica la veracidad total y absoluta de los hechos, sino un estado de aproximación a la verdad que se genera a partir de la valoración de la prueba —el tribunal no conoce los hechos por su cuenta, sino que recurre al acervo probatorio para este fin—, por consiguiente, siguiendo a Taruffo (2013), cabe advertir que se debe distinguir: entre la verdad, que viene dada por su correspondencia del argumento con los hechos a los que refiere; y la certeza, que refiere al estado psicológico de convencimiento que este genera (p. 245).

En tal sentido, la certeza implica que el tribunal esté convencido de que los hechos sucedieron según lo argumentado por una de las partes, sin embargo, en las legislaciones no se advierte que, de acuerdo a Cervantes (2022), no se juzgarán hechos, sino afirmaciones o negaciones —coincidentes o no con la realidad— de las partes sobre los hechos acaecidos que, de no ser acreditadas, deberán ser desestimadas (p. 21-22). Como se explicó anteriormente, estas afirmaciones pueden no ser completamente coincidentes con la realidad, en vista de que se trata de una reconstrucción de la verdad a partir de los medios probatorios disponibles en el caso y conforme las pretensiones de los litigantes.

Por lo cual, la certeza judicial puede acercarse más o menos a la verdad, sin embargo, este ocurre cuando las pruebas son lo suficientemente sólidas para dar por cierto un hecho concreto, como señala Gomara (2021), el principio de estricta legalidad exige la verdad del hecho como condicionante de la pena, dicho

carácter verdadero se justifica mediante condiciones epistémicas ideales, cuando determinado enunciado ha resistido la refutación (p. 59).

Complementando esta idea, si bien la refutación se fundamenta en la lógica adversarial del proceso, según la cual cada parte tenga posibilidad de refutar el argumento del contrario, esta también promueve condiciones epistémicas más idóneas porque la refutación puede fortalecer o debilitar determinada afirmación, este contraste permite una búsqueda más fiable de la verdad, por lo que también cumpliría una función epistémica dentro del proceso.

En suma, si bien la lógica adversarial puede implicar ciertas renunciaciones epistémicas, el proceso, al menos desde la perspectiva del órgano jurisdiccional, no puede prescindir de la búsqueda de la verdad, sino que debe equilibrarla con otros valores a través de las reglas procesales. Estas reglas, como mencionan De la Rosa y Luna (2021), no suponen una afectación al proceso, porque protegen a las partes de vulneraciones a sus derechos fundamentales, los cuales no se encuentran protegidos fuera del proceso (p. 194).

Considerando lo expuesto, se concuerda con Ricaurte (2023), quien afirma que la justificación del hecho, requiere del tribunal la garantía de que ha probado que este se subsume al supuesto fáctico de la norma, por lo tanto, la finalidad principal del juicio es el esclarecimiento de la verdad, aun cuando esto no se cumpla o sea desplazado por otro valor del Estado constitucional (p. 371). Consecuentemente, el tribunal no debería renunciar al ideal epistémico, pese a que en ciertos casos este deba limitarse, en razón de que el esclarecimiento de la verdad, siempre dentro de las posibilidades procesales, es una exigencia de racionalidad de la decisión judicial.

Material y métodos

Material

Dado que la presente investigación es de carácter dogmático-jurídico, el material utilizado corresponde a la bibliografía consultada, que responde a una serie de publicaciones en revistas especializadas en filosofía del derecho y dogmática procesal en su mayoría, así también revistas con temáticas jurídicas generales, también se recurrió al capítulo de un libro sobre derecho procesal. El criterio de exclusión de este material fue que no superara los cinco años de antigüedad, sin embargo, se excluyó de dicho criterio a dos publicaciones de un autor que ha sido históricamente referente en la materia.

Métodos

Como método de investigación se utilizó el análisis documental, a través de la lectura y contraste entre la bibliografía especializada en dogmática procesal y filosofía del derecho.

Resultados

A partir del análisis de la bibliografía se identificaron las dos corrientes respecto a la finalidad del proceso: la primera se orienta a concebir el proceso como un medio de solución de conflictos basado en la observancia estricta de las normas procesales, sin que esclarecer la verdad de los hechos en litigio sea realmente una exigencia del sistema; por otro lado, la segunda reconoce que el proceso tiene como finalidad, a más de finalizar un conflicto, ser un instrumento de conocimiento de los hechos.

En general, los sistemas procesales actuales siguen una lógica adversarial, en el sentido en que suponen una contienda legal entre partes cuyo objetivo es lograr la convicción judicial para lograr una resolución favorable a sus intereses. Con el fin de proteger valores preciados para el Derecho, el sistema introduce limitaciones de carácter anti epistémico, como las reglas de exclusión probatoria o la presunción de inocencia, lo que implica necesariamente casos de renuncia a la búsqueda de la verdad.

Sin embargo, pese a las reglas anti epistémicas, de la revisión demostró que ello no implica una renuncia completa a la búsqueda de la verdad como finalidad del proceso, en tanto, la necesidad de motivación de la resolución judicial exige una comprobación empírica de los hechos alegados por las partes a través del acervo probatorio, con el fin de justificar la aplicación de la norma al caso concreto, empero, esta verdad no tiene carácter de absoluta, sino que está condicionada a la calidad de las pruebas y la valoración judicial de ellas.

Discusión

La investigación permite afirmar que no es viable, al menos desde la óptica de un Estado constitucional, un sistema procesal con un enfoque puramente instrumental que se agote en una visión netamente procedimental, por ende la legitimidad de la decisión depende de la adecuación de los hechos a la norma aplicable, para arribar a dicha conclusión es necesario que exista una fundamentación fáctica racional. En tal sentido, el componente epistémico adquiere relevancia en la función jurisdiccional, incluso cuando deba limitarse y armonizarse con otros valores del sistema jurídico.

La coexistencia de las dimensiones instrumental y epistémica refleja la tensión estructural entre la justicia procedimental y la búsqueda de la verdad, pese a ello, varios autores afirman que es posible armonizar ambos propósitos en un mismo sistema, señalan que las exigencias de valores como los derechos fundamentales, la celeridad o la economía procesal, pese a representar ciertas renunciaciones epistémicas, no desplazan completamente la concepción del proceso como instrumento de conocimiento. En tal sentido, estos límites no supondrían una negación sino a la búsqueda de la verdad, sino a una reformulación de esta dentro de los márgenes de estos valores.

Un aspecto destacable es que la lógica adversarial, pese a establecer restricciones epistémicas, también genera condiciones favorables de conocimiento, en tanto promueve la refutación de los argumentos de las partes, lo que finalmente no solo cumple una función instrumental, sino que favorece el establecimiento de una verdad más fiable y beneficia la formación de convicción judicial.

Esta convicción, entendida como la certeza racional que el tribunal se ha generado respecto a que los hechos que fundan su resolución, son verdaderos con base en el acervo probatorio con el que se cuenta, lo que se erige como el punto de convergencia entre la verdad de los hechos —entendida en el sentido procesal— y la legitimada de la decisión judicial. Por consiguiente, la finalidad epistémica del proceso no debe interpretarse en términos absolutos, sino como una exigencia de racionalidad práctica, necesaria dentro de la garantía de motivación como legitimadora de la justicia.

Conclusiones

El proceso cumple con una doble finalidad, una de tipo instrumental, orientada a la solución de conflictos mediante el respeto irrestricto al procedimiento, y otra de tipo epistémica, dirigida al conocimiento de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. Ambas dimensiones son complementarias y son parte del sistema procesal.

Pese a que la lógica adversarial exige ciertas restricciones a la finalidad epistémica del proceso, estas limitaciones se justifican por la necesidad de proteger otros valores preciados para el Estado constitucional, como la protección de derechos fundamentales, la celeridad o la economía procesal, esto no supone que deba abandonarse el sentido epistémico, pues el conocimiento de la verdad supone un requisito ineludible de la racionalidad que requiere una decisión judicial.

La verdad que busca el proceso no equivale a una de tipo absoluta, sino a una verdad condicionada a determinado acervo probatorio, misma que se alcanza mediante la comprobación empírica de las premisas fácticas del caso por parte del órgano jurisdiccional, que debe generar la certeza de que los hechos litigiosos realmente ocurrieron o no, de forma que se pueda asegurar que estos reproducen con fidelidad el supuesto fáctico de la norma.

Referencias bibliográficas

- Carrillo, Y. y Luna, F. (2021). Aproximaciones conceptuales al razonamiento de los hechos, la verdad y la prueba. *Jurídicas CUC* 17(1), 173-210.
<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3191/3213>
- Cervantes, A. (2022). Los límites a la prueba de oficio en el COGEP. En Arrieta, S., Fierro, J. y Manotas, C. (eds.), *La actividad probatoria en el proceso* (pp. 51-92). Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.
https://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2025/08/iedp_actio legis 1_actividad_probatoria_proceso_red.pdf#page=52
- Gomora, J. (2021). Verdad, justificación y juicio. *Revista Derechos en Acción* 6(20), 125-180.
https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/137764/Documento_completo.+GOMARA,+Juan+Pablo.+Verdad,+justificaci%C3%B3n+y+juicio.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herrera, J. y Pérez, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho* (55), 217-234.



- Maldonado, M., Noriega, L. y Enamorado, J. (2023). La prueba de oficio como forma procesal para la consecución de la verdad en los procesos judiciales. *Tejidos Sociales* 5(1), 1-15. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/download/6341/6013>
- Paez, D., Domínguez, H. y Saavedra, M. (2023). El relativismo jurídico. Toma de decisiones por el operador judicial: entre verdad y justicia. *Novum Jus* 17(3), 133-156. <https://www.scielo.org.co/pdf/njus/v17n3/2500-8692-njus-17-03-134.pdf>
- Ricaurte, C. (2023). La prueba a la luz de la argumentación jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (46), 367-383. <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/b44bfc8f-334b-4c4a-afb4-bb20e1c8174a/content>
- Rovatti, P. (2024). Sobre la supuesta «pureza epistémica» de la valoración de la prueba: a propósito de una tesis de Jordi Ferrer Beltrán. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (48), 467-498. <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/8fbce7b2-f719-4d4d-8e23-2c3ab8284121/content>
- Taruffo, M. (2003). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. *Discusiones* 3, 15-41. <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2400/1290>
- Taruffo, M. (2013). La verdad en el proceso. *Derecho & Sociedad* (40), 239-248. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12804/13361>

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.